

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 276 de 1996; el artículo 1 y 29 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010; el artículo 7 de la Ley 2486 de 2025; así como los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en su artículo 24 señala que, *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional (...)*.

Que el artículo 1 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"* modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, señala que *"(...) Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito. (...)"*.

Que el artículo 9 de la Ley 769 de 2002, dispone que le corresponde al Ministerio de Transporte determinar las características, montaje, operación y actualización de la información contenida en el RUNT.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-532 de 2003, precisó que el registro público de tránsito busca garantizar la seguridad y publicidad de las actividades relacionadas con el uso de los automotores y que la información allí contenida permite, entre otros fines, el control, la identificación y la verificación de dichas actividades en tiempo real.

Que el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, dispone que, *"Para que un vehículo pueda transitar por el Territorio Nacional, debe garantizar como mínimo un perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de seriales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales (...)"*.

Que el artículo 29 de la Ley 769 de 2002, establece que los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional.

Que, por otra parte, el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, señala que *"Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Que el parágrafo 2 del artículo 95 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1811 de 2016, *"Por la cual se otorgan incentivos para promover el uso de la bicicleta en el territorio nacional y se modifica el Código Nacional de Tránsito"*, establece que para bicicletas y triciclos, la velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h, disposición

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

que constituye un referente de seguridad vial en el marco del uso recreativo y deportivo de medios de movilidad activa.

Que el artículo 96-1 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 3 de la Ley 2486 de 2025, *"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"*, establece las disposiciones específicas aplicables a la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, siempre que cumplan con las características técnicas definidas por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que se expida para tal efecto.

Que de conformidad con lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 9 de la Ley 1702 de 2013, *"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones"*, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Vial definir, con los Ministerios de Transporte, Comercio y Relaciones Exteriores, la agenda para el desarrollo de los reglamentos técnicos de equipos y vehículos en cuanto a elementos de seguridad.

Que la Ley 1964 de 2019 *"Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones"*, busca generar esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y bajas y preferiblemente cero emisiones, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Que el artículo 3 de la Ley 2251 de 2022, *"Por la cual se dictan normas para el diseño e implementación de la política de seguridad vial con enfoque de sistema seguro y se dictan otras disposiciones -Ley Julián Esteban"*, establece que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial unificarán y armonizarán todas las regulaciones, relacionadas con la seguridad vial vehicular, de manera que sean consistentes con la normativa internacional.

Que el artículo 1 de la Ley 2486 de 2025, *"Por medio de la cual se regula la circulación y se promueve el uso de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, como alternativas de movilidad sostenible"*, establece como objetivos: (i) regular la circulación de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana, garantizando la vida e integridad de sus usuarios y de los demás actores de la vía; y (ii) promover el uso de dichos vehículos como medios de transporte personal que constituyen alternativas de movilidad urbana sostenible.

Que el artículo 2 del Decreto 1430 de 2022 *"Por medio del cual se aprueba el "Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031"*, define como área de acción de la política pública en seguridad vial la promoción de velocidades seguras, el fortalecimiento de vehículos e infraestructura vial seguros, la adopción de comportamientos responsables y el cumplimiento de las normas de tránsito, así como la atención integral a las víctimas de siniestros viales.

Que en el Anexo del Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031 se incorpora la acción 1.1.32, relativa a la definición de los requisitos técnicos de seguridad para los vehículos de micromovilidad, a cargo del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que mediante la Resolución 1080 de 2019, *"Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares"*, modificada por la Resolución 20233040005155 de 2023, se establecen los requisitos técnicos aplicables a los cascos protectores utilizados por los actores viales que emplean dichos vehículos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 20223040045295 de 2022, "Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte", en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República", el cual establece las directrices generales de técnica normativa, orientadas a racionalizar la expedición de decretos y resoluciones, garantizar seguridad jurídica a los destinatarios de la norma y evitar la dispersión normativa.

Que mediante el memorando 20261130070763 de 30 de abril de 2026, el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del presente acto administrativo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"La expedición del presente acto administrativo responde a la necesidad de desarrollar e implementar la política pública definida por el legislador en la Ley 2486 de 2025, orientada a regular la circulación y promover el uso de los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana como alternativas de movilidad segura y sostenible en los entornos urbanos.*

*En los últimos años, las ciudades del país han evidenciado un crecimiento acelerado de dispositivos de micromovilidad eléctrica, utilizados principalmente para desplazamientos cortos. Esta realidad ha puesto de manifiesto la importancia de contar con un marco regulatorio claro y uniforme, que permita integrar estos vehículos al sistema de tránsito, garantizando condiciones adecuadas de seguridad vial, convivencia entre actores de la vía y protección de la vida, especialmente de los usuarios más vulnerables.*

*En ese contexto, se establece un marco general de micromovilidad, mediante la definición, clasificación y caracterización técnica de los vehículos que integran esta modalidad de transporte, lo cual permite ordenar el parque vehicular emergente y diferenciarlo de otras categorías ya reguladas.*

*Por otra parte, reglamenta de manera específica los vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana (VELMPU), definiendo las condiciones mínimas de seguridad activa, las características de los elementos de protección al usuario y las condiciones especiales de tránsito aplicables a su circulación por vías públicas y privadas abiertas al público, con un enfoque claro en la promoción de la movilidad sostenible y la seguridad vial.*

*Adicionalmente, el proyecto tiene en cuenta referentes y estándares internacionales, particularmente el Reglamento (UE) 168/2013 de la Unión Europea y la normativa desarrollada en España para los vehículos de movilidad personal, los cuales han servido como base para adoptar criterios técnicos objetivos en materia de clasificación, potencia, velocidad y condiciones de operación segura, adaptados al contexto colombiano.*

*En ese sentido, la resolución se construye bajo el enfoque de sistema seguro, en armonía con el Plan Nacional de Seguridad Vial 2022-2031, y busca reducir riesgos asociados a la circulación de estos vehículos mediante reglas claras sobre uso del espacio vial, velocidades compatibles con la infraestructura, visibilidad y protección personal."*

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, entre el xxxx y xxxx de 2026 en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto 1081 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 385 de 2026 y la Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Modifíquese la denominación establecida para el Capítulo 3 del Título 4 de la Resolución No. 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

**"CAPÍTULO 3  
HOMOLOGACIÓN, REGISTRO Y CONDICIONES TÉCNICAS DE  
VEHÍCULOS"**

**Artículo 2.** Adiciónese la Sección 6 al Capítulo 3 del Título 4 de la Resolución 20223040045295 del 2022 del Ministerio de Transporte, así:

**"SECCIÓN 6  
VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD"**

**Artículo 4.3.6.1. Objeto.** La presente sección tiene por objeto establecer disposiciones sobre la definición, clasificación y características técnicas de los vehículos de micromovilidad, así como el procedimiento para el cargue de la información de los vehículos automotores de micromovilidad en el sistema RUNT.

**Artículo 4.3.6.2. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones contenidas en la presente sección rigen en todo el territorio nacional y serán aplicables a los fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos de micromovilidad.

**Artículo 4.3.6.3. Definiciones.** Para la correcta aplicación e interpretación de la presente Sección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Micromovilidad:** Modalidad de transporte en vehículos automotores y no automotores de hasta 4 ruedas, diseñados especialmente para trayectos cortos.

**Sistema de autoequilibrado:** Sistema auxiliar de control cuya función es mantener el equilibrio de un vehículo o estructura.

**Vehículo de Movilidad Personal (VMP):** Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h cuya potencia nominal sea menor o igual a 1000 W. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de auto equilibrado cuya potencia nominal sea menor o igual a 2500 W, al menos el 60% de esta potencia se debe dedicar al sistema de auto equilibrado.

**Artículo 4.3.6.4. Clasificación vehicular.** La clasificación de los vehículos de micromovilidad, por tipo de vehículo, categoría y clase, se realizará conforme a lo establecido en el Anexo 80 "Tabla de Clasificación de Vehículos de Micromovilidad", el cual hace parte integral de la presente resolución.

**Artículo 4.3.6.5. Actualización de nuevas clasificaciones de micromovilidad.** Cuando por cambios normativos, de producción o importación de nuevos prototipos de vehículos de micromovilidad sea necesario actualizar o modificar el Anexo 80 "Tablas de Clasificación de Vehículos de Micromovilidad", el cual hace parte integral de la presente resolución, el Ministerio de Transporte deberá incorporar lo pertinente siguiendo los criterios de clasificación establecidos.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

**Artículo 4.3.6.6. Condiciones y características técnicas de los vehículos de micromovilidad con capacidad para más de un ocupante.**

El tránsito con más de un ocupante en vehículos de micromovilidad únicamente se podrá realizar en aquellos vehículos que hayan sido diseñados y fabricados específicamente para tal fin, siempre y cuando exista reglamentación técnica que establezca las condiciones y requisitos de seguridad correspondientes.

**Parágrafo.** La presente disposición no será aplicable a los vehículos clase triciclos o tricimóviles no motorizados, ni a los triciclos o tricimóviles con pedaleo asistido.

**Artículo 4.3.6.7. Cargue de información al detalle de vehículos de micromovilidad por los fabricantes, ensambladores e importadores.**

Los fabricantes, ensambladores e importadores de vehículos clasificados como vehículos automotores de micromovilidad, deberán cargar en el sistema RUNT la información detallada del vehículo automotor, incluyendo: la identificación del fabricante, la identificación del vehículo, la marca, modelo, versión, categoría y número de serie o su equivalente; sus especificaciones técnicas: el tipo de motor, la potencia nominal expresada en vatios (W), la velocidad máxima de construcción en kilómetros por hora (km/h), peso en kilogramos, las características de la batería y el sistema de protección contra manipulaciones técnicas.

**Parágrafo.** Lo establecido en el presente artículo será obligatorio a partir del día siguiente al de la entrada en operación de la funcionalidad en el Sistema RUNT, lo cual será comunicado mediante circular que expedirá la Dirección de Transporte y Tránsito.

**Artículo 4.3.6.8. Cargue de información al detalle de vehículos de micromovilidad por los propietarios.**

Para aquellos vehículos automotores de micromovilidad que hayan ingresado al territorio nacional antes del día siguiente a la comunicación señalada en el parágrafo del artículo 4.3.6.6, el propietario tendrá la obligación de solicitar ante cualquier organismo de tránsito el cargue en el Sistema RUNT de la información detallada del vehículo automotor.

Para cumplir con lo dispuesto en el inciso anterior, el propietario deberá presentar certificación, ficha técnica o manual de usuario expedido por el fabricante o certificación expedida por el comercializador o importador, en el que se detalle las especificaciones técnicas del vehículo automotor, incluyendo: identificación del fabricante, identificación del vehículo, marca, modelo, versión, categoría y número de serie o su equivalente; sus especificaciones técnicas: tipo de motor, potencia nominal expresada en vatios (W), velocidad máxima de construcción en kilómetros por hora (km/h), peso en kilogramos, características de la batería y sistema de protección contra manipulaciones técnicas en caso de tenerlo.

**Artículo 4.3.6.9. Número único de identificación de los VMP.**

Una vez el fabricante, ensamblador, importador o propietario, cargue la información del vehículo de movilidad personal en el Sistema RUNT éste le asignará un código alfanumérico consecutivo y automático, que corresponderá a la categoría de VMP y al número de registro e identificación del vehículo en el sistema.

**Artículo 4.3.6.10. Lámina de identificación de los VMP.**

Una vez el fabricante, ensamblador, importador o propietario, cargue la información del vehículo de movilidad personal deberá colocar una lámina con la identificación otorgada por el Sistema RUNT conforme al artículo 4.3.6.8., en el vehículo de movilidad personal, en cumplimiento a lo establecido en el Anexo 81 "Ficha

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

técnica para la identificación de los vehículos de movilidad personal y su ubicación" de la presente resolución.

**Artículo 4.3.6.11. Actualización en el Sistema RUNT.** De conformidad con lo establecido en la presente sección, el operador del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) deberá realizar el desarrollo necesario, de manera que se pueda cargar la información de acuerdo con las características técnicas de los vehículos de que trata la presente sección y sin ningún inconveniente.

**Artículo 3.** Modifíquese el artículo 5.9.3 del Capítulo 9 del Título 5 de la 20223040045295 del 2022, las cuales quedarán así:

**"Artículo 5.9.3. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se tendrán, además de las definiciones contempladas en el Anexo 80 "*Tabla de Clasificación de Vehículos de Micromovilidad*", las siguientes definiciones:

**Cuadriciclo:** Vehículo automotor de cuatro ruedas, con estabilidad propia, cuya masa en vacío sea inferior o igual a 450 kg para vehículos de transporte de personas o 600 kg para vehículos con posibilidad de transporte de mercancías dentro del chasis y cuerpo del vehículo, sin incluir la masa de las baterías para los vehículos eléctricos, y con un motor de cilindrada mayor a 50 cm<sup>3</sup> o cuya potencia sea inferior o igual a 15 kW para los que cuentan con motor eléctrico.

**Ciclomotor o motociclo (L1e):** Vehículo de motor de dos ruedas propulsado por motor de combustión interna, eléctrico o de cualquier otra fuente de generación de energía, con una cilindrada menor o igual 50 cm<sup>3</sup> si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo, velocidad máxima del vehículo por construcción menor o igual 45 km/h, potencia nominal o neta continua máxima menor o igual 4 000 W y masa máxima que corresponde a la masa técnicamente admisible declarada por el fabricante.

**Tricimoto (L2e):** Ciclomotor de tres (3) ruedas propulsado por motor de combustión interna, eléctrico o de cualquier otra fuente de generación de energía, con cilindrada menor o igual a 50 cm<sup>3</sup> si un motor de combustión interna de encendido por chispa forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo o cilindrada menor o igual a 500 cm<sup>3</sup> si un motor de encendido por compresión forma parte de la configuración de la propulsión del vehículo, velocidad máxima del vehículo por construcción menor o igual a 45 km/h, potencia nominal o neta continua máxima menor o igual a 4 000 W, masa en orden de marcha menor a 270 kg y equipado con un máximo de dos plazas de asiento, incluida la plaza de asiento del conductor.

**Potencia nominal continua máxima:** Potencia máxima durante 30 minutos en el eje de transmisión de un motor eléctrico.

**Vehículo autoequilibrado:** Concepto de vehículo basado en un equilibrio inestable inherente, que necesita un sistema auxiliar de control para mantener su equilibrio, y que incluye vehículos de motor de una rueda, de dos ruedas o de dos orugas.

**Parágrafo 1.** Para efectos de las definiciones L1e y L2e, la clasificación de los vehículos según su sistema de propulsión comprende las siguientes configuraciones:

- a) Vehículo propulsado con un motor de combustión interna:
  - encendido por compresión (CI),

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

- encendido por chispa (PI);
- b) Vehículo propulsado con un motor de combustión externa, un motor de turbina o de pistón rotativo.
- c) Vehículo propulsado por un motor de aire precomprimido.
- d) Vehículo propulsado con un motor eléctrico.
- e) Vehículo híbrido que combine cualquier configuración de la propulsión mencionada en a), b), c) o d) o cualquier combinación múltiple de estas configuraciones de la propulsión, incluidos los motores de combustión múltiple y/o los motores eléctricos.

**Parágrafo 2.** Para efectos de las definiciones L1e y L2e, la potencia corresponderá a la potencia nominal continua máxima para los vehículos de propulsión eléctrica y a la potencia neta máxima para los vehículos propulsados con motor de combustión interna. El peso del vehículo se considerará igual a su masa en orden de marcha."

**Artículo 4.** Adiciónese el Capítulo 16 al Título 5 de la Resolución 20223040045295 de 2022, así:

**"CAPÍTULO 16**  
**CONDICIONES GENERALES VEHÍCULOS MICROMOVILIDAD**

**SECCIÓN 1**  
**VEHÍCULOS MOVILIDAD PERSONAL**

**Artículo 5.16.1.1. Objeto.** La presente sección tiene por objeto establecer las condiciones mínimas de seguridad activa, características de elementos de protección del conductor, así como las condiciones especiales de tránsito para el uso de los vehículos de movilidad personal, en vías públicas y en vías privadas abiertas al público.

**Artículo 5.16.1.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de la presente sección aplican en todo el territorio nacional a los conductores de vehículos de movilidad personal (VMP) clase monociclo de propulsión eléctrica, de vehículos eléctricos livianos de movilidad personal urbana (VELMPU) y de VELMPU bicicleta eléctrica, que circulen por vías públicas o por vías privadas abiertas al público, así como a las autoridades de tránsito, fabricantes, ensambladores, importadores y comercializadores.

**Parágrafo 1.** No estarán comprendidos dentro del ámbito de aplicación del presente capítulo los vehículos que se destinen a los siguientes usos:

- a) Vehículos cuya velocidad máxima por construcción no supere los 6 km/h.
- b) Vehículos destinados exclusivamente a ser utilizados por personas con discapacidad.
- c) Vehículos destinados exclusivamente a la competición.
- d) Vehículos agrícolas o forestales.
- e) Vehículos diseñados y fabricados para ser utilizados por las fuerzas armadas, los servicios de protección civil, los servicios de bomberos, las fuerzas responsables del mantenimiento del orden público y los servicios médicos de urgencia.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

**Parágrafo 2.** Lo establecido en los artículos 5.16.1.7. y 5.16.1.8. de la presente sección, se aplicará en los municipios y distritos que no cuenten con reglamentación específica sobre el uso de los vehículos de movilidad personal (VMP) en vías públicas o privadas abiertas al público, para fines recreativos o deportivos, así como para su circulación por fuera del perímetro urbano, sin perjuicio de las medidas que adopten las autoridades competentes.

**Artículo 5.16.1.3. Requisitos mínimos de seguridad activa.** Los vehículos de movilidad personal (VMP) deberán contar con:

- a) Sistema de frenado delantero y trasero.
- b) Iluminación de proyección frontal blanca y luz de freno roja.
- c) Elementos reflectivos laterales y posteriores.
- d) Señal acústica de advertencia.
- e) Visualizador empotrado o fijo que indique el nivel de batería y la velocidad a la que está circulando.
- f) Luz Direccional.
- g) Limitador de velocidad no manipulable.
- h) Sistema de protección contra manipulaciones técnicas.

**Parágrafo.** La presente disposición se aplicará hasta tanto se expida la reglamentación técnica correspondiente para los vehículos de micromovilidad.

**Artículo 5.16.1.4. Elementos de protección del conductor.** El conductor de vehículos de movilidad personal (VMP) deberá utilizar:

- a) Casco certificado con las especificaciones técnicas definidas en la Resolución 1080 del 19 de marzo de 2019 y sus modificaciones del Ministerio de Transporte o la que la modifique, adicione o sustituya, y portarlo conforme a lo establecido en el Capítulo 4 del Título 7 de la presente resolución, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
- b) Chaleco con material retrorreflectivo entre las 18:00 y las 6:00, que deberá ser portado en la capa más externa del cuerpo y sin que ningún elemento obstaculice su visibilidad.

**Artículo 5.16.1.5. Uso recreativo y deportivo de los VMP.** En los municipios y distritos en los que no cuenten con reglamentación sobre el uso recreativo o deportivo de los vehículos de movilidad personal (VMP) en su jurisdicción, sin perjuicio de lo contemplado en la Ley 769 de 2002, su uso se sujetará a lo previsto en el presente artículo, sin perjuicio de las medidas posteriores que adopten las autoridades competentes:

- a) Uso obligatorio de los elementos de protección previstos en el artículo 5.16.1.4.
- b) Se restringe su uso recreativo o deportivo en la infraestructura peatonal, como andenes y aceras.
- c) Se prohíbe la realización de maniobras acrobáticas o de exhibición en vías abiertas al tránsito vehicular en espacios cerrados o específicamente destinados para actividades deportivas y/o recreativas.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

- d) La velocidad máxima de circulación de los vehículos no podrá superar los 25 km/h en vías ubicadas dentro de espacios cerrados o específicamente destinadas a actividades deportivas y/o recreativas, tales como ciclovías.

**Parágrafo.** Las autoridades de tránsito podrán restringir, suspender o condicionar este uso por razones de seguridad vial, orden público, capacidad de la infraestructura o protección de los actores viales.

**Artículo 5.16.1.6. Tránsito de los Vehículos Eléctricos Livianos de Movilidad Personal Urbana por fuera del perímetro urbano.** En los municipios y distritos que no cuenten con reglamentación sobre la circulación de Vehículos Eléctricos Livianos de Movilidad Personal Urbana (VELMPU) por fuera del perímetro urbano de su jurisdicción, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y lo previsto en el presente artículo:

- a) Solo podrán circular en estas zonas los vehículos clase VELMPU bicicleta eléctrica, y siempre que cumplan las condiciones de seguridad activa previstas en el artículo 5.16.1.3. de la presente resolución.
- b) Para poder circular por fuera del perímetro urbano deberá contar con la correspondiente lamina de identificación, en cumplimiento de dispuesto en el artículo 4.3.6.9. de la presente resolución.
- c) Uso obligatorio de los elementos de protección previstos en el artículo 5.16.1.4. de la presente resolución.
- d) La velocidad máxima de circulación de los vehículos no podrá superar los cuarenta kilómetros por hora (40 km/h), salvo que exista un límite inferior señalado o dispuesto por la autoridad competente.
- e) No podrán circular por túneles, viaductos, vías férreas, vías con velocidad máxima señalizada superior a ochenta kilómetros por hora (80 km/h), ni por aquellas en las que la autoridad competente restrinja expresamente su tránsito.
- f) En todo caso, las autoridades territoriales podrán regular la materia en cualquier momento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente sobre la materia.

**Artículo 5.16.1.7. Prohibición de circulación de los VMP sin identificación.** A partir del 1 de enero de 2029, se prohíbe la circulación por vías públicas o privadas abiertas al público de vehículos que no cuenten con respectiva lamina de identificación, de acuerdo con artículo 4.3.6.9 de la presente resolución.

**Artículo 5.16.1.8. Gestión ambiental de baterías y llantas de los VMP.** Frente a las baterías y llantas usadas por los Vehículos de Movilidad Personal (VMP), deberá cumplirse lo estipulado por las normas que para tal efecto emita el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 5.16.1.9 Anexos.** Adóptense los siguientes anexos, que harán parte integral de la presente resolución.

- a) ANEXO 80. TABLA DE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD.



**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

**ANEXO 80. TABLA DE CLASIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE MICROMOVILIDAD**

VEHÍCULO	CATEGORÍA	CLASE	DEFINICIÓN
NO AUTOMOTORES	N/A	MONOCICLO DE PROPULSIÓN HUMANA	Vehículo no motorizado de una (1) rueda.
		PATINETA O SCOOTER DE PROPULSIÓN HUMANA, MONOPATÍN	Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas, conformado por una plataforma y en ocasiones por un manubrio, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor.
		BICICLETA	Vehículo no motorizado de dos (2) o más ruedas en línea, el cual se desplaza por el esfuerzo de su conductor accionado por medio de pedales.
		TRICICLO O TRICIMOVIL NO MOTORIZADO	Vehículo no motorizado de tres (3) ruedas, con un ancho máximo de 1,20 metros, que se debe accionar con el esfuerzo físico del conductor por medio de pedales, con una masa en orden de marcha menor a 270 kg, un habitáculo para el transporte máximo de tres (3) pasajeros incluido el conductor y puertas de acceso en ambos costados del vehículo.
AUTOMOTORES	TRICICLO O TRICIMOVIL	TRICICLO O TRICIMOVIL CON PEDALEO ASISTIDO	Vehículo de tres (3) ruedas con un motor auxiliar eléctrico con potencia nominal continua no superior a 0,50 kW, que actúa como apoyo al esfuerzo muscular del conductor. Dicha potencia deberá disminuir progresivamente conforme se aumente la velocidad del vehículo y se suspenderá cuando el conductor deje de pedalear o el vehículo alcance una velocidad de 25 km/h; con una masa en orden de marcha menor a 270 kg, un habitáculo para el transporte máximo de tres (3) pasajeros incluido el conductor y puertas de acceso en ambos costados del vehículo
	VEHÍCULO DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP)	MONOCICLO DE PROPULSIÓN ELECTRICA	Vehículo motorizado de una (1) rueda
		VEHICULO ELECTRICO LIVIANO DE MOVILIDAD PERSONAL URBANA (VELMPU)	Vehículos asistidos o impulsados por un motor eléctrico, de peso reducido, diseñados para uso individual en entornos urbanos, cuya potencia nominal no podrá exceder los 1000W.
		VELMPU BICICLETA ELÉCTRICA	Las bicicletas de pedales con pedaleo asistido, equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

VEHÍCULO	CATEGORÍA	CLASE	DEFINICIÓN
AUTOMOTORES	CICLOMOTOR O MOTOCICLO	L1e-A: CICLO DE MOTOR	Ciclo diseñado para funcionar a pedal que cuenta con una propulsión auxiliar cuyo objetivo principal es ayudar al pedaleo. La potencia de la propulsión auxiliar se interrumpe a una velocidad del vehículo $\leq$ a 25 km/h. La potencia nominal o neta continua máxima $\leq$ a 1000 W y ciclos de motor de tres o cuatro ruedas que cumplan con los anteriores criterios específicos mencionados
		L1e-B: CICLOMOTOR DE 2 RUEDAS	Cualquier otro vehículo L1e-A (ciclo de motor) que no pueda clasificarse con arreglo a los criterios definidos en dicha clase.
	TRICIMOTO (L2E):	L2e-P: CICLOMOTOR DE TRES RUEDAS PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS	Vehículos tricimoto distintos de los que cumplen los criterios específicos de clasificación de vehículos L2e-U (Ciclomotor de tres ruedas para el transporte de mercancías).
		L2e-U: CICLOMOTOR DE TRES RUEDAS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	Diseñados exclusivamente para el transporte de mercancías con una plataforma de carga abierta o cerrada, prácticamente uniforme y horizontal, que cumple con $\frac{\text{longitud}_{\text{plataforma de carga}} \times \text{anchura}_{\text{plataforma de carga}}}{0,3} > \text{longitud}_{\text{vehículo}} \times \text{anchura}_{\text{máxima}_{\text{vehículo}}}$ o una superficie de la plataforma de carga equivalente, conforme a esta fórmula para instalar máquinas o equipos, y diseñados con una plataforma de carga claramente separada por un tabique rígido del espacio destinado a los ocupantes del vehículo y la plataforma de carga. Este deberá poder transportar un volumen mínimo que estará representado por un cubo de 600 mm.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

**ANEXO 81.**  
**FICHA TÉCNICA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL (VMP) Y SU UBICACIÓN.**

**1. OBJETO.**

1.1. El presente anexo establece las condiciones técnicas mínimas de la lámina de identificación que deberán portar los Vehículos Movilidad Personal – VMP, en relación con su material, calidad, contenido, dimensiones, marcaje, impresión, fijación, ubicación, legibilidad, permanencia y no reutilización.

1.2. La identificación técnica prevista en este anexo tiene por finalidad permitir la individualización física del VMP mediante la incorporación visible de la información mínima correspondiente, sin que constituya matrícula, licencia de tránsito, registro, permiso.

**2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

2.1. Las disposiciones contenidas en el presente anexo aplican a los Vehículos Movilidad Personal – VMP respecto de los cuales se exija la incorporación de una lámina de identificación.

2.2. La lámina de identificación deberá corresponder a las características técnicas previstas en este anexo y deberá instalarse en el vehículo de conformidad con las condiciones de fijación, ubicación, permanencia y visibilidad aquí establecidas.

**3. MATERIALES Y CALIDAD.**

**3.1. MATERIAL BASE.**

La lámina de marcaje deberá fabricarse en aluminio aleación 1050.

**3.2. ESPESOR.**

El espesor de la lámina será de uno coma cero milímetros, con tolerancia de más o menos cero coma dos milímetros ( $1 \pm 0,2$  mm).

**3.3. ACABADO.**

El fondo de la lámina de marcaje será de color negro mate.

**3.4. CALIDAD.**

El material deberá permitir un marcaje permanente, legible, visible y resistente al deterioro ordinario derivado del uso normal del vehículo.

**3.5. NO REUTILIZACIÓN.**

La lámina deberá estar diseñada e instalada de forma que no permita su reutilización en otro vehículo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

**4. CONTENIDO DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN.**

4.1. La lámina de identificación de los Vehículos de Movilidad Personal deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Velocidad máxima de construcción.
- b) Número de serie.
- c) Número de identificación.
- d) Año de fabricación.
- e) Marca.
- f) Modelo.

4.2. La denominación del vehículo deberá corresponder a "VMP", según la disponibilidad técnica de espacio en la lámina, sin suprimir la información mínima prevista en el numeral 4.1.

4.3. La información incorporada en la lámina deberá corresponder a los datos técnicos del vehículo y deberá mantenerse legible durante su vida útil.

**5. DIMENSIONES.**

5.1. La lámina de marcaje tendrá un tamaño de ciento cuatro milímetros (104 mm) de ancho por treinta milímetros (30 mm) de alto.

5.2. Las dimensiones de la superficie de la lámina tendrán una tolerancia de más o menos dos milímetros ( $\pm 2$  mm).

5.3. La altura de los caracteres a inscribir no será superior a cuatro milímetros (4 mm), con una tolerancia de más o menos cero coma cinco milímetros ( $\pm 0,5$  mm).

5.4. La distribución de los campos de información deberá ajustarse al diseño técnico previsto en las figuras incorporadas en el presente anexo.

**6. CONDICIONES DE MARCAJE E IMPRESIÓN.**

6.1. La impresión de los textos de la lámina de marcaje deberá realizarse mediante técnica que marque el metal y sea altamente legible.

6.2. El texto impreso será del color propio del aluminio.

6.3. El tipo de letra será Arial.

6.4. Los caracteres, campos, líneas y espacios de información deberán permitir la lectura clara de la velocidad máxima, número de serie, número de identificación, año de fabricación, marca y modelo del vehículo.

6.5. La información incorporada no podrá ser removida, modificada, cubierta o alterada sin afectar la integridad de la lámina.

**7. CONDICIONES DE FIJACIÓN.**

7.1. La lámina de marcaje deberá sujetarse mediante remaches.

7.2. No se admitirá la fijación mediante tornillos, adhesivos u otros mecanismos que permitan su retiro ordinario o reutilización en otro vehículo.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

7.3. La fijación deberá garantizar la permanencia de la lámina en el vehículo y evitar su desprendimiento durante las condiciones normales de operación.

7.4. Los puntos de fijación deberán corresponder a los agujeros previstos en el diseño técnico de la lámina, de acuerdo con las figuras incorporadas en el presente anexo.

### **8. INFORMACIÓN MÍNIMA INCORPORADA.**

#### **8.1. VELOCIDAD MÁXIMA DE CONSTRUCCIÓN.**

La velocidad máxima deberá indicarse mediante la expresión "Vmax: \_\_\_\_ km/h", de acuerdo con el valor aplicable al vehículo o a la categoría correspondiente.

#### **8.2. NÚMERO DE SERIE.**

El número de serie deberá corresponder al dato técnico de individualización asignado al vehículo por el fabricante, ensamblador o comercializador.

#### **8.3. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN.**

El número de identificación deberá corresponder al dato arrojado por el sistema RUNT previsto para la identificación del vehículo.

#### **8.4. AÑO DE FABRICACIÓN.**

El año de fabricación deberá incorporarse en la lámina de manera legible y verificable.

#### **8.5. MARCA Y MODELO.**

La marca y el modelo deberán corresponder a la información técnica del Vehículo Movilidad Personal.

### **9. UBICACIÓN DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL VEHÍCULO.**

9.1. La lámina de identificación deberá ubicarse en una parte visible, fija y no removible fácilmente del Vehículo Eléctrico Liviano de Movilidad Personal Urbana – VELMPU.

9.2. La ubicación deberá permitir la verificación visual de la información contenida en la lámina, sin necesidad de desensamblar partes estructurales o funcionales del vehículo.

9.3. La lámina deberá instalarse en un punto que no pueda afectar la seguridad, operación, maniobrabilidad o integridad estructural del vehículo.

9.4. Cuando la configuración del vehículo no permita una ubicación uniforme para todos los modelos, la lámina deberá instalarse en el punto que cumpla en mejor medida las condiciones de visibilidad, permanencia, protección y fijación previstas en este anexo.

### **10.FIGURAS TÉCNICAS.**

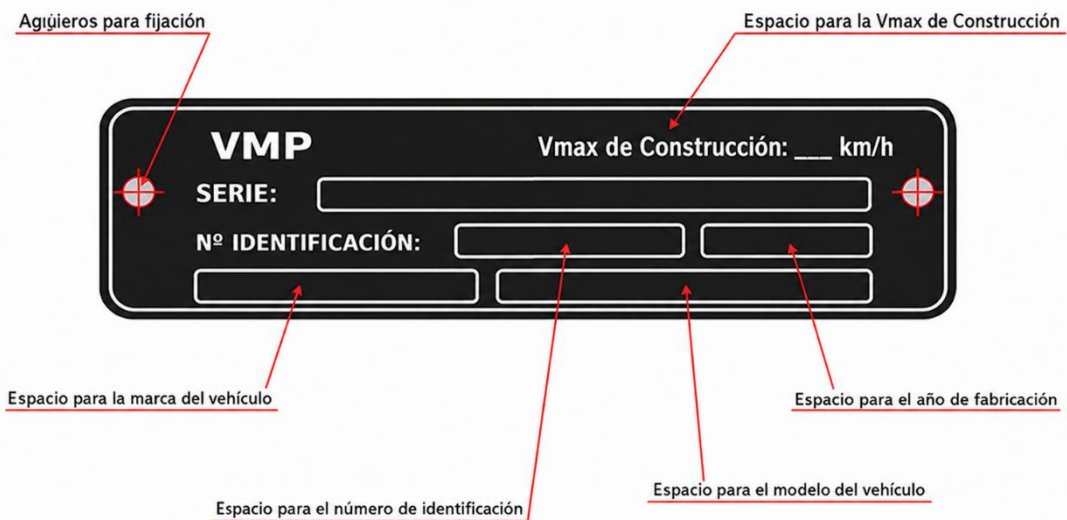
10.1. FIGURA 1. DISEÑO TÉCNICO DE LA LÁMINA DE MARCAJE PARA VMP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."

**FIGURA 1. DISEÑO TÉCNICO DE LA LAMINA DE MARCAJE PARA VMP**



10.2. FIGURA 2. DIMENSIONES DE LA LÁMINA DE MARCAJE PARA VMP.

**FIGURA 2. DIMENSIONES DE LA LÁMINA DE MARCAJE PARA VMP**



**Material:** aluminio aleación 1050 | **Espesor:** 1 ± 0,2 mm | **Fondo:** negro mate | **Tolerancia general:** ± 2 mm

Impresión: láser | Texto: color propio del aluminio | Fuente: Arial negrita | Altura de caracteres: ≤ 4 mm ± 0,5 mm

10.3. FIGURA 3. UBICACIÓN REFERENCIAL DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL VMP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO \*RAD\_S\***  
de \*F\_RAD\_S\*



*"Por la cual se modifica y adiciona la Resolución Única de Tránsito 20223040045295 de 2022, con relación a los vehículos de micromovilidad, y se dictan otras disposiciones."*

**FIGURA 3. UBICACIÓN REFERENCIAL DE LA LÁMINA DE IDENTIFICACIÓN EN EL VMP**



**La lámina debe ubicarse en una parte visible, fija, no removable fácilmente y protegida del deterioro ordinario.**

La ubicación no debe afectar la seguridad, operación, maniobrabilidad o integridad estructural del VMP.

**11. DISPOSICIONES DE LEGIBILIDAD, PERMANENCIA Y NO REUTILIZACIÓN.**

11.1. La lámina de identificación deberá permanecer adherida o fijada al vehículo durante su vida útil, salvo deterioro, pérdida.

11.2. La información contenida en la lámina deberá mantenerse legible, visible y verificable.

11.3. No se permitirá cubrir, alterar, remover, reemplazar, reutilizar o modificar la lámina de identificación de manera que se afecte la correspondencia entre la lámina y el vehículo al cual pertenece.